



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Primero de junio de dos mil veintidós

<b>Auto interlocutorio</b>	0929
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
<b>Demandado</b>	CARLOS ALBERTO ZAPATA ÁLVAREZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 01244 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De acuerdo al memorial allegado y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS ALBERTO ZAPATA ÁLVAREZ a partir del 24 de marzo de 2021, fecha en que se presentó el escrito ante este Despacho por medio del correo electrónico.

En orden a lo anterior y en vista que no se presentaron excepciones, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado la entidad COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN, formuló demanda ejecutiva singular en contra de CARLOS ALBERTO ZAPATA ÁLVAREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 12 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago.

La notificación de la demandada se realizó por conducta concluyente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN y en contra de CARLOS ALBERTO ZAPATA ÁLVAREZ, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$5.288.511) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 7 del expediente físico.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$480.000 M.L.

**QUINTO:** En razón a la autorización presentada, téngase a la abogada YESICA RAMÍREZ QUINTERO identificada con CC n° 1.152.448.406 y T.P 302.872, para que actúe como dependiente judicial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 077 (E)** Hoy **2 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df284269d4bd87a43c1e6690de030c3d8d54f08e86363ac81c367b24937a2c1**

Documento generado en 01/06/2022 08:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>